

y 1,283 que admiten la remisión tácita, es decir, sin ninguna formalidad. Ella agrega un considerando que hace que la remisión vuelva á entrar en la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado. "En atención á que tal remisión, por más que constituya una liberalidad, reposa en la *extinción de un derecho*, y no en la *transmisión actual de bienes* con despojamiento que constituye la donación entre vivos propiamente dicha." (1) Nosotros concebimos que haya *simple extinción de un derecho real*, sin transmisión de bienes: yo puedo arrojar un objeto mobiliario con la intención de abdicar su propiedad, sin que quiera yo transmitirlo á quien quiera que sea. Pero no concebimos que el acreedor que declara expresamente que *dona* 300,000 francos al que los debe, no transmita actualmente dicha suma al deudor; él estaba en posesión de un crédito, se despoja de él, no extinguiendo simplemente su derecho, como dice la corte, sino transmitiéndolo al deudor. ¿No es contradictorio decir que la remisión constituye una *liberalidad*, y añadir que dicha liberalidad no despoja al que la hace y no da posesión á la otra parte de la cosa que constituye el objeto de dicha liberalidad? Sin duda que no es el crédito lo que se dona, supuesto que está extinguido. Pero no por eso los 300,000 francos objeto de crédito, dejan de pasar del acreedor al deudor; luego hay una transmisión gratuita, y por lo tanto, donación,

§ VI DE LAS LIBERALIDADES HECHAS PARA CUBRIR  
UNA DEUDA NATURAL.

355. Cuando se hace una donación para cubrir una deuda, no hay donación, porque el que paga una deuda no dona. Ricard tiene razón para decir que esto es indudable.

1 Denegada de la sala de lo civil, 2 de Abril de 1862 (Daloz, 1863, 1, 454). Compárese Orleans, 21 de Febrero de 1862 (Daloz, 1862, 2, 63).

Pero él añade que esta doctrina se aplica igualmente cuando la obligación no es más que natural. Ricard se funda en que las deudas naturales, por mas que no produzcan acción judicial, se vuelven civilmente obligatorias cuando las cubre el que á ellas estaba obligado. Demolombe dice que esta máxima le parece indudable todavía en nuestros días; La jurisprudencia en efecto, es de este parecer. (1) Nosotros creemos que la opinión general es contraria á los principios, y que está virtualmente condenada por el código.

La definición del artículo 894 sobre la donación, no hace mención de un carácter esencial de este contrato, lo gratuito; y es que la palabra misma *donar* implica que el que dona lo hace gratuitamente; por esto es que, á la donación se le llama un contrato de beneficencia, y el artículo 1,105<sup>3</sup> define el contrato de beneficencia, aquél en el cual una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita. En este sentido es como los jurisconsultos romanos decían: "Hay donación cuando se dona lo que no puede uno ser forzado á donar." (2) Luego el que dona para cubrir una deuda natural, hace una donación; porque no se le podía forzar á que donase lo que dona, supuesto que las deudas naturales no producen acción ninguna. En vano se dice que cuando estas deudas se ejecutan se convierten en obligaciones civiles. Esto no es exacto; todo lo que el código dice, es que la repetición no se admite respecto á las obligaciones naturales que han sido voluntariamente cubiertas; es decir, que las obligaciones naturales no tienen efecto sino cuando se han extinguido; y ciertamente que cuando una deuda se ha extinguido, no

1 Ricard, *De las disposiciones condicionales*, núm. 60; Demolombe, t. 20, pág. 28, núm. 37.

2 *Donari videtur quod nullo jure cogente concedit* ur. Papiniano, en la ley 29, de *Denat.* (XXXIX, 5) y la ley 82 de *Regil. jur.* (L. 17).



puede decirse que sea una deuda civil, supuesto que no hay deuda. La consecuencia es que la obligación natural no existe en tanto que no se ha pagado; y no existe, supuesto que no produce ningún efecto. Luego cuando yo dono en virtud de una obligación natural, dono sin estar obligado; por lo tanto, según la definición de Papiniano, hago una liberalidad. Podría objetarse que la donación sirve de pago. Sería decisiva la objeción si la obligación natural pudiera innovarse, porque pagar una deuda natural, es hacer una novación. En el título de las *Obligaciones*, diremos que la deuda natural no puede innovarse; y para esto hay una razón perentoria, y es que la novación supone una primera obligación que tiene una existencia jurídica; ahora bien, la deuda natural no existe á los ojos de la ley hasta que el pago lo extingue; luego no puede servir de causa á una novación, y, por consiguiente, tampoco á una donación.

Nosotros agregamos que el código consagra implícitamente esta doctrina: La teoría de las deudas naturales es muy oscura; el código no las define y no las enumera; de aquí una gran divergencia de pareceres acerca del punto de saber cuáles deudas son obligaciones naturales. No obstante, hay acuerdo en decir que la obligación de dotar á sus hijos es una deuda natural de los padres. Esta, en otro tiempo, era una obligación civil; el código al rehusar al hijo una acción contra sus padres para un establecimiento por matrimonio ó de otra manera cualquiera, ha hecho de ella una deuda natural (art. 204). Por dichosos se tienen los padres cuando pueden cumplir con esa obligación; cuando así lo hacen, ¿es el acto una liberalidad sújeta á las formas de las donaciones? ¿ó está dispensado de estas formas por no ser más que el pago de una deuda natural? Todas las disposiciones del código que hablan de la dote, suponen que se hace por donación; y la palabra *donación*

tiene un sentido técnico definido por el artículo 894, y es un contrato solemne. Nosotros nos limitamos á citar el artículo 1.440, el cual somete á la garantía á toda persona que constituya una dote. ¿Por qué? Porque la dote es una donación á título oneroso en el sentido de que se constituye para ayudar á los futuros esposos á soportar las cargas del matrimonio. Al derogar las reglas generales sobre las donaciones para la dote, el código decide naturalmente que es una donación, y, en consecuencia, que está sometida á las formas de las donaciones. (1) La tradición es contraria á la opinión que estamos enseñando. En el antiguo derecho, la escritura por la cual los padres constituían una dote á su hijo estaba dispensada de la insinuación. La razón consiste, dice Pothier, en que siendo la obligación de dotar á los hijos por parte de los ascendientes una obligación natural, estas donaciones no son tanto donaciones cuanto el pago de una deuda. Pero la tradición no tiene autoridad en esta materia, porque el legislador moderno se ha apartado de ella. Ya la ley de primario, año VII, somete la deuda constituida por los ascendientes, al derecho establecido para las donaciones; luego la dote se considera como una liberalidad, aun cuando se haya donado para cubrir una deuda natural. (2) Por aplicación del mismo principio, se decidiría, sin duda alguna, que las donaciones por dote, están sometidas á la transcripción cuando tienen por objeto inmuebles, sea en virtud del código civil, sea en virtud de la ley belga sobre las hipotecas. Luego está demostrado que una liberalidad hecha para pago de una obligación natural, es una verdadera do-

1 Compárese el tomo de mis principios que trata de las *Obligaciones naturales*.

2 Waelbroeck, *De los derechos de registro para las mutaciones entre vivos á título gratuito*, pág. 78 y siguientes.



nación, y está regida, salvo las disposiciones excepcionales por los principios generales que rigen las donaciones:

Las disposiciones de la ley de pradero y del código Napoleón, arruinan la doctrina admitida por los autores y la jurisprudencia. Si la dote, obligación natural por excelencia, está, no obstante, sometida á las formas de las donaciones, lo mismo debe ser, y por idénticas razones, de todas las deudas naturales. Para eludir esta consecuencia, es decir, que las disposiciones concernientes á la dote son una excepción que confirma la regla. (1) Para que esta fuese una excepción, sería preciso que la regla fuese constante; y precisamente de lo que se trata es de probar que la regla existe. Luego es una petición de principio el considerar como excepcional una disposición que puede ser también la aplicación de una regla general. Nosotros hemos dicho que la regla resulta de la esencia misma de la donación, así como de los efectos de la obligación natural en derecho francés. Y en vano buscamos cuáles son las razones de la excepción que la opinión general acepta. ¿No es la dote la más legítima de las deudas naturales? ¿Y se quiere que el legislador muestre más rigor para la dote, sometiéndola á las formalidades de las donaciones, que para las otras obligaciones naturales que dicha ley dispone de ellas!

356. Las aplicaciones que se hacen del principio, en la opinión general, son tan dudosas como el principio mismo. Desde luego se comprenden las obligaciones civiles, pero imperfectas, con las obligaciones naturales. Tales son las deudas contraídas por menores ó por mujeres casadas; si el menor se vuelve mayor, ó la mujer que enviuda hace una donación para encubrir su obligación, hace ella una novación que es muy válida, porque la obligación no es una deuda natural, sino una deuda civil anulable, y una deuda anulable puede servir de causa á la novación. He

1 Demolombe, t. 20, pág. 38, núm. 43).

aquí una primera confusión. Se confunden, además, las deudas civiles extinguidas por la prescripción, la cosa juzgada, ó la prestación de un juramento decisivo con las obligaciones naturales. Cuando el deudor renuncia á la prescripción, la deuda antigua revive, supuesto que el efecto de la prescripción está aniquilado por la renuncia; luego la deuda subsiste tal como era; es decir, que hay una deuda civil que el deudor puede ser forzado á pagar; si, para cubrir dicha deuda, él hace una donación, se subentiende que esto no es una liberalidad, sino una dación en pago en forma de novación. Sucede lo mismo si el deudor renuncia al beneficio de la cosa juzgada, ó de la prestación del juramento; en todos estos casos, hay más que deuda natural, hay deuda civil. Hay una tercera confusión, y es la de poner en la misma línea deberes morales y obligaciones naturales; en el título de las *Obligaciones*, veremos que la mayor parte de los autores franceses los confunden, lo que es una verdadera erejía, porque es considerar como obligaciones que tienen un efecto jurídico de bienes que no existen sino en el fuero de la conciencia, y basta simples escrúpulos de delicadeza, y ¡qué digo hasta de capricho ó de vanidad! (1) La jurisprudencia ha ido más allá. Desde el momento en que se abandona el terreno del derecho, ya no hay modo de detenerse, se viene á parar en lo arbitrario más absoluto.

357. Unos hijos constituyen una renta á su padre para que le haga las veces de alimentos, y ¿esto es una donación ó un acto oneroso? Si el padre tiene derecho á los alimentos, es decir, si es menesteroso, la obligación de los hijos es una deuda civil; la pretendida donación no es pues, más que el pago de una deuda. Aun cuando los hijos abandonasen á su padre una suma en capital, ó el goce de un inmueble, no por esto dejaría de ser un acto á título oneroso,

1 Demolombe, t. 20, pág. 28, núm. 37 y las autoridades que él cita.



una dación en pago. La jurisprudencia administrativa se halla en este sentido; no se percibe el derecho de donación sobre estos actos. (1) Podrán surgir, en derecho civil, algunas dificultades sobre los efectos aleatorios de semejante convenio; lo que sí es claro es, que no se le considerará como una donación, aun cuando las partes lo hubiesen calificado así.

Si el padre no es menesteroso, la renta que los hijos constituyan en su favor será una liberalidad sometida á las formas de las donaciones. En efecto, la cuestión no es de una deuda civil, porque falta la causa de una deuda alimenticia. Tampoco hay deuda natural. Si hubiera deuda, ésta sería civil; cuando el padre no tiene necesidades, no hay ninguna deuda, ni civil, ni natural. Los hijos pueden tener una deuda de gratitud, pero la prestación que se hace por un sentimiento de gratitud, es una liberalidad, es decir, una donación. La cuestión en realidad, es de hecho más que de derecho. Ella, sin embargo, ha dividido á la corte de casación y á varias cortes de apelación. En un contrato celebrado entre un padre y sus hijos, se dice que éstos, por satisfacción propia y para asegurar á su padre una existencia conveniente, le contribuyen una renta vitalicia de 2,000 libras. Uno de los hijos, que era menor al celebrarse el contrato, se negó á ejecutarlo: el padre le opuso la prescripción de diez años. Este recurso fué acogido en primera instancia y en apelación, pero fué desechado por la corte de casación. La corte de París, á la que se llevó el asunto, se pronunció por la nulidad de la renta; el padre, dice la sentencia, había recibido 50,000 francos, y la renta de 2,000 libras era una verdadera donación que el hijo menor era incapaz de hacer; siendo radical la nulidad que de esto resultaba no podía cubrirse por la prescripción de diez años. A nuevo recurso, la corte de casa-

1 Dalloz, *Registro*, núms. 3716 y 3717.

ción en tribunal pleno, mantuvo su decisión; según ella, la donación era la ejecución de un pacto de familia, y no una verdadera liberalidad; ahora bien, un pacto de familia es susceptible de confirmarse. Estas diversas decisiones están bastante mal motivadas. Bajo el punto de vista de los principios, la cuestión casi no era dudosa: si la renta era el pago de una deuda, no había liberalidad: si no era el pago de una deuda, había liberalidad, porque no se alegaba que el padre fuera menesteroso. (1) Mucho menos aun podemos aprobar una sentencia que ha hecho válida una donación de alimentos hecha por documento privado á un hijo mayor que disfrutaba de rentas suficientes para proveer á su mantenimiento. La corte misma hace constar que no había deuda alimenticia; luego había liberalidad, y, por lo tanto, donación. (2)

358. Unas cartas dirigidas á la madre de un hijo natural por el padre, contienen el compromiso de pagar una pensión alimenticia destinada al mantenimiento del hijo. ¿Es esto el pago de una deuda natural, ó es de donación? Se supone que no hay reconocimiento, porque en esto la cuestión carecía de interés. Luego no hay deuda civil. Por la misma razón, no hay obligación natural, porque sólo podría derivar de la paternidad; y sin reconocimiento no hay paternidad, y si hubiera reconocimiento, habría más que obligación natural, habría deuda civil. Queda el compromiso contraído con la madre; es válido si hay cuasi-delito, es decir seducción culpable, de donde resulta la obligación de reparar el daño causado; en esta hipótesis, hay deuda civil, lo que excluye la idea de donación. La corte de casación ha hecho válido el compromiso como contraído para satisfacer á obligaciones de fuero interno. Ella no dice

1 Casación, 25 primario, año X, secciones reunidas (Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,299).

2 Amiens, 26 de Diciembre de 1822 (Dalloz, "Disposiciones," número 1,426, 3°).